	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL			Código: IVC-PD-08-F-02	
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			Versión: 3.0	
				Fecha: Julio 27 de 2015	
				Página: 1 de 2	

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	VALLE DEL CAUCA		Departamento	VALLE DEL CAUCA	
Nombre Inspector de Trabajo	YEISON RIVAS MURILLO		Municipio	CALI	
Número Registro	2017001408	Fecha Registro:	19/07/2017	Hora	12:00M

Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:			SUBDIRECTIVA SECCIONAL FLORIDA		
Seleccione alcance de la modificación:		PARCIAL	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	14/07/2017	

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO

NÚMERO DE REGISTRO	002086	FECHA REGISTRO	10/09/2008	GRADO	PRIMER
CLASIFICACIÓN	INDUSTRIA	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACION Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA		
SIGLA	SINTRASERPUVAL	DEPTO.	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	FLORIDA

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
LIDA	MOSQUERA CANTILLO	C/C	29.510.235	313-5843621	limocam@hotmail.com	PRESIDENTE
CARLOS ANDRES	PADILLA	C/C	94.301.639	300-4635027	Cubano1035@hotmail.com	VICEPRESIDENTE
MARIA	ISLENA FERNANDEZ	C/C	66.883.795	311-6063900	Islenafernandez22@hotmail.com	SEC. GENERAL
JOSE HERNANDO	OREJUELA	C/C	14.441.247	311-3640939	Hernando2353@hotmail.com	FISCAL
GLORIA LEIBY	DOMINGUEZ C.	C/C	66.883.324	313-7961390	Leiby1975@yahoo.es	TESORERO
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
GERMAN ANGEL	ALVAREZ	C/C	6.218.207	310-7003956	Germanangel1@	PRIMER SUPLENTE
MANACES	CAICEDO	C/C	16.883.324	16.883.504	sentraserpuvalvalle@hotmail.com	SEGUNDO SUPLENTE
PAULA ANDREA	MARIN C.	C/C	31.571.938	311-7520419	Pamogwie2012@hotmail.com	TERCER SUPLENTE
EIDER	ESCOBAR MEDINA	C/C	16.881.017	312-7045997	sentraserpuvalvalle@hotmail.com	CUARTO SUPLENTE
ALEXANDRA	PRECIADO A.	C/C	66.931.249	311-7939668	Alexandraarango30@hotmail.com	QUINTO SUPLENTE

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

SUPLENTE

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	LUIS FERNANDO					
APELLIDOS	ALOMIA SANTAMARIA					
TIPO DOCUMENTO IDENTIFICACION	DE C/C	NÚMERO	14.575.607	TELÉFONO	316-4637593	
DIRECCIÓN	CARRERA 3 No. 7-75 OFICINA ALCALA, CALI-VALLE					
CORREO ELECTRÓNICO	sintraserpuvalle@hotmail.com			CARGO	SECRETARIO GENERAL	

VI. ANEXOS

DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	4
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	2
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos que les fueron asignados	SI	1

VII. OBSERVACIONES

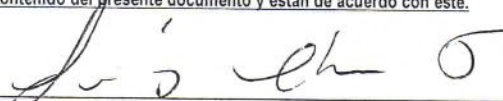
--

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.



YEISON RIVAS MURILLO
Inspector de Trabajo y de Seguridad Social



LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA
DEPOSITANTE



SINTRASERPUVAL

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA

Afiliados
a la CTC



Resolución 002086 10 de Septiembre de 2008 - Nit. 900256654-0



Florida Valle, 11 de marzo de 2020

Señores
SINTRASERPUVAL NACIONAL
Santiago de Cali

REF: RELACION DE AFILIADOS DE FLORIDA VALLE

Reciban un cordial saludo organización sindical Sintraserpuval Nacional.

La presente es con el fin de relacionar los afiliados de SINTRASERPUVAL FLORIDA a los cuales se les está violando el derecho al trabajo y nuestra organización los está apoyando con el derecho de petición que lo está elaborando el abogado ADOLFO BENJUMEA.

Los menciono a continuación:

ANA LUCIA QUENAN
MARTHA VASQUEZ
MARIA ISLENA FERNANDEZ BOLAÑOS
LUIS FERNANDO YANDI
ELSURY VIDAL
YANETH GRUESO

Atentamente,

LIDA MOSQUERA
Presidenta Sintraserpuval florida

**Carrera 3 No. 7 -75 oficina 604 Edificio Alcala teléfonos 316463759-8813069
correo electrónico: sintraserpuvalvalle@hotmail.com**



SINTRASERPUVAL

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA

Afiliados
a la CTC



Resolución 002086 10 de Septiembre de 2008 - Nit. 900256654-0



CEDULA	FUNCIONARIO	CARGO	INSTITUCION
1118289630	LADY JOHANA MOLINA	AUXILIAR DE SERVICIOS	GIMNASIO DEL DAGUA
14576370	WILMER ANTONIO ORTEGA	CELADOR	GIMNASION DEL DAGUA
94469297	ERIEN YARIS GARCIA	AUXILIAR DE SERVICIOS	GIMNASIO CALIMA DARIEN
29510235	LIDA MOSQUERA CANTILLO	SECRETARIA	REGIONAL SIMON BOLIVAR
14441247	JOSE HERNANDO OREJUELA	AUXILIAR DE SERVICIOS	REGIONAL SIMON BOLIVAR
66881051	ANA LUCIA QUENAN TAGUADA	SECRETARIA	CIUDAD FLORIDA
66884656	MARILUZ CUENCA GOLU	SECRETARIA	ATANASIO GIRARDOT FLORIDA
31626635	NELLY HURTADO MOLANO		
1144177749	KIARA CASTRO MONTAÑO	SECRETARIA	

**Carrera 3 No. 7-75 oficina 604 Edificio Alcala teléfonos 316463759-8813069
correo electrónico: sintraserpuvalvalle@hotmail.com**



SINTRASERPUVAL

SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA

Afiliados
a la CTC



Resolución 002086 10 de Septiembre de 2008 - Nit. 900256654-0



14700416	CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ		LAS AMERICAS FLORIDA
16881017	EIDER ESCOBAR MEDINA		LAS AMERICA FLORIDA
29181694	AIDA BEATRIZ SOSA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LAS AMERICAS
16890171	BLADIMIR RODRIGUEZ		LAS AMERICAS
66931249	ALEXANDRA ARANGO PRECIADO	AUXILIAR DE SERVICIOS	LAS AMERICAS FLORIDA

Cordialmente,

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

ROBER ANGELLO OLIVA
SECRETARIO GENERAL

Carrera 3 No. 7 -75 oficina 604 Edificio Alcala teléfonos 316463759-8813069
correo electrónico: sintraserpuvalvalle@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI, ENERO DE 2020.

SEÑORES

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

04.02.2020 02:59 p.m. ROSABUE
GOBERNACION DEL VALLE



ASUNTO: REF. DERECHO DE PETICION POR SER SUJETO
DEST: GERSAIN VALENCIA
DEFEND: DPTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
FOLIOS: 6
COMPANIA: MARIA ISLENA FERNANDEZ BOLANOS
REMITENTE: MARIA ISLENA FERNANDEZ BOLANOS

CONSULTIVO: /901
No COMUNICACION: SN

[Recibido]

REF: DERECHO DE PETICION POR SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION POR ENCONTRARME INMERSO DENTRO DE LAS REQUISITOS O CALIDADES CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 790 DE 2012 "RETEN SOCIAL"

Maria Islena Fernandez B. identificado con cedula de ciudadanía NO6688379 vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, respetuosamente me dirijo a esta entidad con el fin de interponer derecho de petición con el fin de que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA me proteja el derecho a LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por tener condición de *Madre cabeza de Hogar* derecho a la igualdad, derecho de petición, derecho al debido proceso, derecho al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y a la seguridad social.

ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los aspirantes que participan en el Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, que a partir del día 20 de enero de 2020, se dará inicio a la expedición de las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes ofertadas por algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle.

Es evidente que a través de la publicación de dicha lista de elegibles se nos están vulnerados derechos fundamentales a varios de los servidores públicos que nos veníamos desempeñando en varios puestos que fueron ofertados por la entidad, y a los cuales muchos de ellos no fueron seleccionados para seguir en el ejercicio de los mismos es por eso que la entidad debe proteger una serie de DERECHOS ADQUIRIDOS de todos los trabajadores que nos encontramos en situaciones de especial protección.

Por lo tanto, es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del pre pensionado, madre cabeza de familia y discapacitado, según el caso;

Ahora, en el contexto de los pronunciamientos jurisprudenciales que resaltare más adelante, el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como los mencionados, de la siguiente manera:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las*

- normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)*"

Dicha norma estableció una escala de sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

En este orden de ideas, bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas le asiste la obligación al nominador efectuar los nombramientos en período de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de pre pensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, tener la condición de empleado amparado con fuero sindical la entidad debe adoptar las siguientes medidas:

- a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados.
- b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba.
- c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras².

frente a la tensión originada por el conflicto entre la protección de una persona en condición de protección especial y el derecho de otra a acceder a un empleo público por haber superado un concurso de méritos, la Corte indicó que:

"(...) este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, [la Corte] ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del sujeto de protección especial y del aspirante."

"(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter prominente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo,

en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."

Igualmente, en Sentencia T-373 de 2017, la Corte se refirió a las medidas aplicables tanto a los pre pensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

"(...) esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la

jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU- 917 de 2010".

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

COMO PUEDE OBSERVAR EXISTE UNA CLARA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR TODA VEZ QUE SOY UN CIUDADANO QUE ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CONDICIONES CONSAGRADAS PARA SER UN SUJETO DE ESPECIAL PUES OSTENDO CALIDADES O CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, ES POR ESTO QUE EL ENTE NOMINADOR DEBE ANTENDER LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES , TODO ESTO CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE , PUES EN LA ACTUALIDAD MI CONDICIONES LABORALES SON LAS SIGUIENTES:

Soy madre cabeza de hogar tengo un niño de 10 meses de nacido tengo antecedentes de cancer de tiroides, llevo un proceso de fibromialgia por estrés laboral desde hace dos años y medio. no tengo una vivienda propia ni pareja que me aporte en la actualidad, por estas condiciones quiero que tengan en cuenta la necesidad del cupido.

TODAS LAS SITUACIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS SE ENCUENTRAN CERTIFICADAS EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS DENTRO DEL CAPITULO DE PRUEBAS

Por todas las razones anteriormente expuestas solicito lo siguiente:

PETICIONES

- Abstenerse de nombrar de la lista de elegibles hasta tanto se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mi derecho de estabilidad laboral reforzada consagrada en la constitución política en calidad de Madre Cabeza de familia tales como traslado a un cargo igual o superior al que vengo desempeñando en la actualidad.
- Abstenerse de seguir vulnerando mis derechos fundamentales al derecho de petición, derecho al trabajo, derecho al debido proceso administrativo, derecho a la estabilidad reforzada, derecho a la igualdad y demás derechos que se están vulnerando por parte del ente nominador al publicar la lista de elegibles y todo esto sin antes darle solución a la situación laboral de las personas que gozamos de especial protección

PRUEBAS

ATENTAMENTE

María Islem Fernández
66883715
Calle 10 # 24-65 Florida (U.)
cel. 311 606 3900



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

1.210.30-33-1 SADE 526272
Santiago de Cali, Abril 1 de 2020

Señora
MARIA ISLENA FERNANDEZ BOLAÑOS
Calle 10 No. 24-65
lslenafernandez22@hotmail.com
Cel. 311 606 3900
Florida – Valle del Cauca

Ref. Respuesta derecho de petición SADE No. 1360015- 1363755

En atención a su derecho de petición radicado ante este despacho en el cual solicita *“... Se salvaguarden mis derechos al mínimo vital, en especial sean protegidos los derechos de mi hijo, ya que soy madre lactante con un bebé de 11 meses de nacido que depende de mí totalmente, ello lo solicito dado que acredito la condición de madre cabeza de familia...”*.

Previa a la contestación de fondo es necesario realizar las siguientes precisiones de orden legal, las cuales facilitarán el entendimiento del soporte de esa naturaleza en la cual se basa la misma, anunciándole desde ahora que es imposible acceder a sus pretensiones como se explicará en el presente documento:

Para iniciar, la carrera Administrativa es definida por el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 de la siguiente manera:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...”

Por su parte el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señala:

“...Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

(...)4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad..."

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse el instrumento idóneo para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Ahora bien, frente al nombramiento en provisionalidad en el empleo público el artículo 25 de la ley 909 de 2004 lo define como:

"...PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera..."

En el mismo sentido, el Inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015 al regular el tema relacionado con la provisión de vacancias definitivas prescribe:

"...Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera..."

Por su lado el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 indica sobre la provisión de las vacantes temporales lo que sigue:

"...Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera..."

Concordante con lo anterior, es de tener en cuenta lo establecido en el párrafo de la norma precitada:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

“...Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como es el caso de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo como ocurre en caso subsumido en sus particulares condiciones.

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, ya que adicionalmente el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 al prever lo relacionado con el envío de lista de elegibles, concluye categóricamente que una vez se encuentre en firme la lista conformada por esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo *“...el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles...”*

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018 indicó que la vía administrativa no es la herramienta indicada para reclamar la protección derivada del denominado “reten social”, toda vez que de conformidad a la Ley 790 de 2002 esta recae exclusivamente para procesos diferentes al del concurso de méritos con el cual se busca la provisión definitiva del cargo, así mismo indicó esta providencia que, el funcionario en provisionalidad de manera concomitante debe demostrar su calidad de sujeto de especial protección, al encontrarse en situación de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

Concordante con esto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el cual de una manera equitativa logren demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de que trata la Constitución Política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener prerrogativas excepcionales por su sola condición especial.

En apartes de la Sentencia SU 446 de 2011, la Honorable Corte Constitucional indica que:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

“...En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...”

“...En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar...”

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así:

“...La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que la circunstancia de padre o madre cabeza de familia no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-003 de 2018 estableció los criterios para acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia a saber: (i) cuando la persona tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en su petición, es preciso indicar y resolver lo siguiente:

Según el sistema Humano usted se posesiono el 02 de Julio de 2015, en el cargo de secretario grado 7.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

El cargo de SECRETARIO, fue ofertado por la Administración Departamental en el proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, se encuentra en firme la lista de elegibles para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar, entendiéndose que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada.

Es de tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, cobra vigencia a partir del 26 de mayo del mismo año, razón por la cual el parágrafo 2 del artículo 263 “...Reducción de la provisionalidad en el empleo público...” rige a futuro y en virtud de esto, no es dable implementarlo para este caso en concreto, al preceptuar que sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil con posterioridad a la fecha aludida.

Por otra parte, frente a su posición de fuero sindical el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 hace referencia al fuero sindical para funcionarios en provisionalidad, disponiendo que:

“...No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba.

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito...”

Dicho lo anterior, es de tener en cuenta la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, en torno a la cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1119/05 se pronunció en los siguientes términos:

“...En el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

Público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos...”

Finalmente, si bien es cierto Usted adjunta anexos consistentes en información relacionada con sus hijos menores de edad o dependientes suyos, no logra demostrar, de manera relevante de conformidad a los criterios expuestos, que encabeza suya concurren las notas distintivas que consolidan la categoría alegada, Razones por las cuales no se accederá a las pretensiones vertidas en su escrito.

Atentamente,

CE14-04-2020

CARLOS HORACIO HERNANDEZ TRIANA
Profesional Especializado.
Líder Área Talento Humano
Secretaría de Educación Departamental

Proyecto y Elaboró: Miguel Angel Charria Yepes – Contratista SED